

trigo deuada que se uenen en estas partes de la
 reyno donde se hallasen. Para que en ninguno de los dichos
 Justicias ni ministros se pudiese en cargar ni que
 dar a si el dicho trigo deuada que compra en como la
 caual gaduras. Y de marcar uase en que se lleuaron y con
 duxeron ni uno se tara a los a Piezas y personas que fueren
 con ello cometiendo la execucion de todo al nuevo Consejo
 de la dicha ciudad. Y poniendo de aueces penas a los
 dichos Justicias por que de otra manera no tendria efecto
 si que hiciese o como la nueva merced fue el
 dicho por lo del nuevo Consejo fue acordado
 deuiamos mandar de esta nuestra carta para
 vos en la dicha razon. Y nos lo tuvimos por bien. Por
 la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en
 vuestros Lugares y Jurisdicciones que el trigo de ual
 da que la dicha ciudad de Murcia de ueniere compran
 do y comprare para la provision de ual de ella
 de xeris y consiguientemente sacar llevar y conducir a dicha
 ciudad para el dicho efecto sin lo impedir ni estorbar
 ni haciendo falta en las partes y Lugares donde se
 niere hecho. Y si en las compras para la provision
 de ual de ellos y de sus vecinos. Y en las partes por don
 de se hicieren la conduccion de dichos granos no se que
 rareis ni en bargeis ni en carruasse en que se lleuare
 ni en quanto a lo demás pedido por parte de dicha
 ciudad mandamos a nuestro Consejo de ella y
 forme a los del nuevo Consejo lo que se le ofreciere
 para que se vea y provea lo que conbenza de la Justi
 cia y los otros ni los otros no se gades ende alguna de
 la nuestra merced. Y de vein e mi a mara de die.

REYNADO
 DE LOS REYES

